



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-1982-12560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud allegada por el señor WILSON HERNÁNDEZ GRIMALDOS, quien solicita copia del acta de matrimonio civil celebrado el 20 de febrero de 1982 entre ROSA EMILIA GRIMALDO SILVA identificada con C.C. 27.934.227 y LUIS EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ, identificado con C.C. 2.019.015, acreditando su calidad de hijo de los referidos conforme al registro civil de nacimiento que adjunta a la solicitud. Se informa a su señoría que se efectuó la revisión de los libros radicadores de la fecha, sin encontrar registro de que se hubiese celebrado el matrimonio referido en la fecha mencionada por el solicitante. *La presente solicitud se encuentra en la carpeta 2022 de One Drive "Derechos de petición – Solicitudes sin proceso con el nombre del solicitante".* Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se le informa que una vez efectuada la revisión minuciosa de los libros radicadores de la fecha, no se encontró registro del radicado 1982-12560.

Adicionalmente, de la búsqueda efectuada en un libro que para la época registraba los matrimonios, tampoco se evidencia que en este Despacho se haya celebrado un matrimonio civil el 20 de febrero de 1982 entre ROSA EMILIA GRIMALDO SILVA identificada con C.C. 27.934.227 y LUIS EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ, identificado con C.C. 2.019.015, tal y como se puede advertir a continuación:



246

MATRIMONIOS

330	Luis Hernando Sanchez	9 SET. 1981	Clementina Otero toloza	Matrimonio
331	Jorge Alberto Figueroa Blandino	17 SET. 1981	Estela de Jesus Pueilo Muñoz	Matrimonio
332	Conrado Gallego Vargas	3 OCT. 1981	Cecilia Ortiz Nunez	Matrimonio
333	Juan de la Cruz Sanchez Centeno	14 OCT. 1981	Trinidad Rivera Beltran	Matrimonio
334	German Serna Morales	19 OCT. 1981	Marta Castig Valez Villabona	Matrimonio
335	Gabriel Torres Leon	28 OCT. 1981	Elvira Cuadros Rueda	Matrimonio
336	German Partilla Rojas	5 NOV. 1981	Rosalba Rondon Rondon	Matrimonio
337	Oñal Ricardo Gómez Noriega	12 NOV. 1981	Gloria María Gómez Arenas	Matrimonio
338	Evaristo Patiño Acevedo	21 NOV. 1981	Teresa Rubiade Mançilla, hoy Vala.	Matrimonio
339	Enrique Cantillo Dager	1 DIC. 1981	Dolly Mercedes Tobon Quintero	Matrimonio
340	Juan Carlos Pinzon Pinto	5 DIC. 1981	Maria Delia Rueda Lepuzama	Matrimonio
341	Jorge Humberto Galvis Cote	7 DIC. 1981	Elsa James de Corzo	Verbal
342	Juan Mendoza	14 ENE. 1982	Blanca Oliva Duran Alvarez	Matrimonio
343	José Nicanor Silva Diaz	21 ENE. 1982	Olga Carreño Moreno	Matrimonio
344	Rafael Perez Muñoz	28 ENE. 1982	Blanca Severa Briceno Silva	Matrimonio
345	Hugo Gomez C.	2 FEB. 1982	Enrique Silva Carreño	PAGO POR CONSUMACION
346	Jaime Humberto Rincon Lopez	15 FEB. 1982	Luz Stella Tello garavito	MATRIMONIO CIVIL

248

24 FEB. 1982

347	Anulfo Corvajal Mendoza	1 MAR. 1982	Notividad Pinto Blandino	Matrimonio
348	Jorge Sanabria Gomez	8 MAR. 1982	Mario y Omar Cortes Eras ALVARO	Matrimonio
349	cesar Eduardo Martinez U.	17 MAR. 1982	Notara Basto Quijano	Matrimonio
350	Hernando Curtidor Castellanos	29 MAR. 1982	Ma. de los Angeles Manilla R.	Matrimonio
351	Luis Alfredo Aceas Murillo	15 ABR. 1982	Hofir Reyes Caseres	Matrimonio
352	Gustavo Cruz Parra	14 MAYO 1982	Ninfa Prada Vargas	Matrimonio
353	Rodolfo Villanizar Rojas	26 MAYO 1982	Gladys Sierra Estupiron	Matrimonio
354	Jairo Pinzon Arenas	31 MAYO 1982	Alix Rosmery Bolkatos Amado	Matrimonio
355	Maria Galia Oviedo de Mujica	4 JUN. 1982	Prospero Morales Molina	Verbal
356	CRISTIAN CRISTINA BLANCO	8 JUL. 1982	CARMEN PATRICIA SERRANO GÓMEZ	Matrimonio
357	CRISANTO LIZCANO CALDERON	29 JUL. 1982	LIOIANA GAMA PIÑERES	Matrimonio
358	Gerardo Chacon Diaz	6 AGO. 1982	Myriam Ines Pardo Vargas	"
359	Juan Ernesto Bohamon Aussen	20 ABO. 1982	Maria teresa Ferro Gonzalez	"
360	Jesús Darío Perreus	11 SET. 1982	Gladys Julia Rojas Gutierrez	"
361	Orlando Quijano	22 SET. 1982	Paula Sofia Rincon	"
362	Samuel Fuentes Suarez	4 OCT. 1982	Elizabeth Luque Ortiz	"
363	Orlando Carrillo Rueda	19 OCT. 1982	Angela Sofia Rincon	"
364	Manuel Enrique Pardo Forero		Isabel Cristina Serrano Mora	"

PASA A LA PÁGINA 88 DE 85



88 VIENE DE LA PÁGINA 248 DE ESTE LIBRO
MATRIMONIOS Y
ESPECIALES

365	Rodrigo López Camacho	15 OCT. 1982	Jose Eudides Avila Robles	E.T.H.
366	Libardo Garcia Tolosa	20 OCT. 1982	Ana Maria Arango Lopez	Matrimonio
367	Carlos Carvajal Almeida	24 OCT. 1982	NUR ANGELA DIAZ MUZALAN	Matrimonio
368	RAUL OVIEDO TORRA	13 NOV. 1982	IVONNE SORANGEL VILLAMBEZ	Matrimonio
369	ALFREDO PUYENA SILVA		PARCELADORA AGEORUBANA LTDA.	E.T.P.
370	JAVIER SAUL MORENO SILVA	19 NOV. 1982	ESPERANZA BAUTISTA SUJANO	Matrimonio
371	HELIO POLANCO ARECHA	22 NOV. 1982	RUTH MURICA RUEDA	Matrimonio
372	LUIS ALBERTO BARRERA BLANCO	29 NOV. 1982	LUIS BUENO CALVO	C.T.V.
373	JAVIER BARRERA SERRANO	3 DIC. 1982	AMPARO ARELLANO CALDONA	Matrimonio
374	ALONSO CABRASCAI CONDE	7 DIC. 1982	EUSA GONZA ANAYA	V. DE R.
375	ROBERT ENRIQUE MIGUEL OLACREGUI	13 DIC. 1982	AMPARO GONZALEZ MORENO	Matrimonio
376	MARtha MERCEDES ORTIZ QUINTERO	11 ENE. 1983	LIBERDADE MARIA DIAZ	ALIMENTOS
377	HEU CARREÑO	12 ENE. 1983	Luz MARINA MOSCOSO GARCIA	MATRIMONIO
378	LUIS ENRIQUE SUAREZ A.	19 ENE. 1983	MIRIAM DIAZ FLORES	MATRIMONIO
379	DEMENDO PARRON GONZALEZ	9 FEB. 1983	OLIVERA PINILLA MORENO	MATRIMONIO
380	DANIEL VEGA SANCHEZ	15 FEB. 1983	CECILIA SANDOVAL FLORES	MATRIMONIO
381	ESTERAN LIEVANO DORA	21 FEB. 1983	DELFINA QUINTERO GONZALEZ	MATRIMONIO
382	CARLOS EDUARDO MARTINEZ GONZALEZ		MIRIAM BARRIOS PARRON	MATRIMONIO

Scanned by TapScanner

No obstante, se le informa al solicitante que se pone a su disposición el libro radicator y podrá acercarse a la Secretaría de este Juzgado de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a efectos de verificar lo allí consignado u obtener información que le pueda servir para ubicar el acta de matrimonio requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2015-00317-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que mediante proveído del 25 de febrero de 2022 (06 C.2), el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga ordenó la devolución del expediente, señalando que hasta tanto no se decrete la reanudación del proceso, nada se podrá decidir acerca de la apelación interpuesto por el apoderado parte demandada DR. JAIRO ALBERTO CORZO GARCÉS. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de las partes lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga mediante proveído del 25 de febrero de 2022, en el cual se dispuso la devolución del expediente, señalando que hasta tanto no se decrete la reanudación del proceso, nada se podrá decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado parte demandada DR. JAIRO ALBERTO CORZO GARCÉS.

Conforme a lo anterior, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior, y una vez transcurrido el término de la suspensión y/o reanudadas las diligencias, remítanse nuevamente el expediente a efectos de surtir la respectiva apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2017-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que mediante auto del 9 de abril de 2021 se dispuso requerir a la Dra. NATHALIE DANITZA MENDOZA MEJIA, para que acreditara que se encontraba laborando en la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL SECTOR SALUD – EDUCACIÓN DE FONSECA, sin advertir que en la comunicación remitida por la abogada el día 16 de febrero de 2021, visible a folios 93-94 obra prueba de lo requerido. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se advierte que evidentemente a folios 93-94 del C. 1, obra prueba de que la curadora ad litem designada se encontraba laborando en la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL SECTOR SALUD – EDUCACIÓN DE FONSECA, por lo cual, a fin de garantizar una defensa idónea del extremo pasivo, este Juzgado procederá a relevar del cargo de curador Ad-Litem a la Dra. NATHALIE DANITZA MENDOZA MEJIA y en su lugar se designará nuevo curador que represente los intereses de **DIEGO ANDRES ARGUELLO NIETO** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA	alfredomanriquevalderrama@gmail.com	3184152426

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2018-00073-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial visible a folios 68-69 del C. 1, donde el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la Curador Ad Litem designada Dra. PAULA SOFIA ORTIZ ORDOÑEZ, como quiera que desde el día 7 de octubre de 2021 se notificó la designación como consta a folio 67 del C.1, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** a la auxiliar de la justicia Dra. **PAULA SOFIA ORTIZ ORDOÑEZ**, a fin de que tome posesión del cargo de curador ad litem dentro del presente proceso de forma **INMEDIATA** para representar los intereses de JAVIER DUARTE PINTO, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación y su falta de pronunciamiento le hará incurso en la sanción del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que indica:

“...En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En caso de no atender el presente requerimiento, **OFICIAR** a las autoridades disciplinarias para la investigación y sanción a que haya lugar y nombrese el siguiente auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2018-00442-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que las demandadas MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ y MARTIZA OTALORA CORONEL, fueron notificadas del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, como se avizora a folios 68 y 79 del C-1, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, en razón que la parte demandante desistió continuar la demanda contra MAEIA VILLAMIZAR GONZALEZ y FABIO JERONIMO BECERRA ACEROS (folios 16 y 35 del C-1) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por la Dra. MONICA LUCIA LEAL FLOREZ como endosataria en Procuración de **JAIME ENRIQUE ESCUDERO GRAVINO** contra **MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ y MARITZA OTÁLORA CORONEL**, en razón a que la parte actora desistió las pretensiones contra **MAEIA VILLAMIZAR GONZALEZ y FABIO JERONIMO BECERRA ACEROS**, decisión que fue aceptada por el despacho en Autos de fecha 30 de Enero de 2019 (folio 16 C-1) y 16 de Septiembre de 2019 (folio 35 C-1) respectivamente, demanda que continua contra las dos primeras demandadas, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Letras de Cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintitrés (23) de Julio de dos mil Dieciocho (2018), visto a folio 12 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **JAIME ENRIQUE ESCUDERO GRAVINO** así:

- Contra las demandadas MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ Y MARITZA OTALORA CORONEL para que cancele a favor de JAIME ENRIQUE ESCUDERO GRAVINO las siguientes sumas de dinero: Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-211 6791704. ; Por los intereses moratorios sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de marzo de 2018, hasta el día en que se cumpla totalmente la obligación; Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-211 8628808. ; Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de marzo de 2018, hasta el día en que se cumpla totalmente la obligación.
- Contra las demandadas MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ, MARITZA OTALORA CORONEL Y MAEIA VILLAMIZAR GONZALEZ para que cancele a favor de JAIME ENRIQUE ESCUDERO GRAVINO las



siguientes sumas de dinero; Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000), por concepto capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-211 8515746; Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de marzo de 2018, hasta el día en que se cumpla totalmente la obligación.

- Contra los demandados MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ, MARITZA OTALORA CORONEL Y FABIO JERONIMO BECERRA ACEROS para que cancele a favor de JAIME ENRIQUE ESCUDERO GRAVINO las siguientes sumas de dinero: Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), por concepto capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-211 4768714; Por los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de marzo de 2018, hasta el día en que se cumpla totalmente la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

Las demandadas **MARITZA OTALORA CORONEL y MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ** fueron notificadas del mandamiento de pago en su contra, a través de la Curador Ad litem, **Dra. SONIA MAYERLY GUARIN CADENA**, vía correo electrónico conforme lo permite el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 68 y 79 y 84 a 88 del C-1. Respecto a los otros dos demandados como se dijo en precedencia, se aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por el extremo activo, **aclarando que por Auto de fecha 30 de enero de 2019 visto a folio 16 de este cuaderno se determinó que la letra de cambio por valor de \$6.000.000 quedó totalmente cancelada.**

DEFENSA DE LAS DEMANDADAS

Las demandadas **MARITZA OTALORA CORONEL y MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ**, representadas por la Curador Ad-Litem **Dra. SONIA MAYERLY GUARIN CADENA**, contestó la demanda dentro del término de ley, como se observa a folios 70 a 74 del C-1, y 84 a 88 del C-1; proponiendo Excepciones Genéricas, considerando sean estas declaradas de oficio si las hubiese, a lo cual este estrado judicial no avizora ninguna que pueda ser declarada oficiosamente. A la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de las demandadas respecto a los títulos valores restantes, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución



Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **JAIME ENRIQUE ESCUDERO GRAVINO** por intermedio de su endosataria en procuración Dra. MONICA LUCIA LEAL FLOREZ contra **MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ y MARITZA OTÁLORA CORONEL**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de Julio de dos mil Dieciocho (2018), exceptuando la letra de cambio por valor de \$6.000.000, como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$205.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



SUCESIÓN

RADICADO.680014003007-2018-00651-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el memorial allegado por el Dr. JONATHAN MARTÍNEZ SAMACÁ, donde solicita se le informe cual es el costo a consignar por concepto de arancel judicial, teniendo en cuenta el auto fechado 16 de marzo de 2022, de conformidad con el numeral 6 del artículo 2º del ACUERDO PCSJA21-11830. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se informa al solicitante que el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el C.S.J., dispone en el numeral 6 del artículo 2:

“6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones”.

Por tanto, en virtud de lo anterior el costo para efectuar el correspondiente desglose correspondería al siguiente:

	Número	VALOR
Fotocopias	12 páginas	\$1.800
Autenticaciones	12 páginas	\$3.000
Certificaciones (una por documento desglosado)	7	\$48.300

Por consiguiente, para proceder a efectuar el desglose, la parte interesada deberá allegar el arancel en debida forma, de acuerdo a los folios de los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2018-00894-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que, mediante auto del 26 de enero de 2022 (f.73 C.1) se dispuso requerir al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA para que en el término de 48 horas, aportara prueba idónea que acredite que está actuando en 6 o más procesos como defensor de oficio o procediera a tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes, no obstante, a la fecha el requerido ha guardado silencio. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se relevará del cargo de curador ad litem al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, quien pese a ser notificado de la designación (f. 66 C.1), y ser requerido para tomar posesión (f.73 C.1) y notificado del requerimiento (f.74 C.1), a la fecha no ha acudido a notificarse para ejercer la defensa del extremo pasivo, por lo cual se **ORDENARÁ** compulsar copias del presente expediente a la **COMISION SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL** de SANTANDER, para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato a las referidas órdenes judiciales el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**.

En consecuencia, por economía procesal se designará para representar los intereses del demandado **LUIS ALBERTO DELGADO** al abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JOHENDRY GINETH TOBÍAS ARROYO	tobias.arroyo@outlook.com	3115264574

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. **JOHENDRY GINETH TOBÍAS ARROYO**, curador ad litem de **LUIS ALBERTO DELGADO**.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente expediente a la **COMISION SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL** de SANTANDER, para que investigue la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

omisión en la que incurrió, el señor **DANIEL FIALLO MURCIA**, frente a la orden judicial proferida el 26 de enero de 2022 por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2019-00463-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 25 a 41 del Cuaderno Uno. Y resolver la petición de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 30 de Marzo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por la Dra. LUZ MIREYA AFANADOR que se avizoran a folios 25 a 41 del cuaderno 1; respecto del demandado ALBER ALEXANDER ROMERO PIANETA, observa el despacho que esta fue realizada en la dirección física del demandado, específicamente en su lugar de trabajo, es decir: en el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – BATALLÓN DE INGENIEROS NUMERO 5 - FRANCISCO JOSE DE CALDAS – con resultado positivo, según Certificado emitido por la empresa CERTIPOSTAL, notificación conforme establece el Artículo 291 del C.G.P., por lo que este estrado judicial **REQUIERE** a la Doctora Afanador, para que continúe con el ciclo de notificación, específicamente con la notificación por Aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2019-00877-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador Ad-Litem que represente los intereses de **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JOHANNA MARCELA TORRES GUARIN	marcela.torresguarin@gmail.com	3188431941

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO.680014003007-2019-00901-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA (f. 125-126 C.1) donde desiste de la diligencia de restitución de inmueble programada para el 1 de abril de 2022, como quiera que el arrendatario se realizó la entrega del inmueble objeto del presente litigio el día 28 de marzo del 2022. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se aceptará la solicitud de desistimiento de la diligencia de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 27 N° 84 –18 del Conjunto Residencial Terranova, torre 3 Apto 604 de Bucaramanga, habida cuenta que según lo señalado por la parte actora, el arrendatario se realizó la entrega del inmueble objeto del presente litigio el día 28 de marzo del 2022. Líbrese oficio comunicando la presente decisión a las entidades que habían sido oficiadas para prestar su colaboración durante la diligencia en mención.

Finalmente, se ordenará el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.6800140030072020-00187-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada (f. 39-51 C.1), quien manifiesta allegar soportes de pago de la obligación conforme a los descuentos efectuados al demandado NELSON SEGUNDO AVILA CHICA por parte de la pagaduría de la Policía Nacional, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso por pago total de la obligación. A su vez, pasa al despacho la liquidación de costas elaborada por Secretaría. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, se advierte que este Despacho ha perdido competencia para tramitar las solicitudes elevadas, toda vez que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los jueces de ejecución civil.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaria por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2020-00499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **EVA MARIA BANDERAS DÍAZ**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador Ad-Litem que represente los intereses de **EVA MARIA BANDERAS DÍAZ** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA	legalcobsas@hotmail.com	3043340400

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00034-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la curadora ad litem Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LÓPEZ, designada para representar a los demandados SILVIA HERNANDEZ FLOREZ y MANUEL FERNEY LIZCANO HERNÁNDEZ, no aceptó el cargo y expuso que se encuentra nombrada como curadora en 6 procesos diferentes, de los cuales hace la relación y aporta prueba de su nombramiento. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a relevar del cargo de curador Ad-Litem a la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LÓPEZ y en su lugar se designará nuevo curador que represente los intereses de **SILVIA HERNANDEZ FLOREZ** y **MANUEL FERNEY LIZCANO HERNÁNDEZ** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
FREDY DARIO JAIMES	fdjames@hotmail.com	3112297468

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación realizadas a los demandados y estudiar la posibilidad de dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución, según solicitud efectuada por el extremo activo. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, Previo a dictar Auto que Ordena seguir adelante la ejecución y revisadas las diligencias de notificación vistas a folios 75 a 139 del C-1 dirigidas a la IMPORTADORA DE ADORNOS S.A., en el correo electrónico de la citada entidad, este despacho **REQUIERE a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA**, para que acredite la notificación del Auto aclaratorio del mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021, visto a folio 140 del C-1, toda vez que en la certificación allegada al correo respecto del correo: impor-adornos@hotmail.com, se evidencia que solo se notificó: “ las decisiones judiciales con fechas del 22/02/2021 y 19/04/2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se corrigió el mandamiento de pago, Autos proferidos dentro del mismo proceso de la referencia”, omitiéndose obviamente por orden en el tiempo la providencia del 28-05-2021, en vista a que las diligencias de notificación dirigidas a la IMPORTADORA DE ADORNOS S.A se efectuaron el 22 de abril de 2021. Así las cosas, se le insta al extremo activo a cumplir con dicha carga, para proceder con posteridad a lo que en derecho corresponda. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00104-00 -C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento de fecha 04 de Junio de 2021 obrante folio 51 del C-1; notificando al demandado del mandamiento de pago en su contra de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico luhocura07@hotmail.com, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, trámite de notificación visto a folios 37 a 50 y 52 a 56 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL**, a través de apoderado judicial contra **LUIS ANTONIO GARCIA FRANCO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 29 y 30 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL**, a través de apoderado judicial contra **LUIS ANTONIO GARCIA FRANCO**, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.440.925) correspondientes al capital contenido en el título valor objeto de este recaudo, más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.298.448), correspondientes a los intereses corrientes; más los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.440.925), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de diciembre 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **LUIS ANTONIO GARCIA FRANCO**, fue notificado del Auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico luhocura07@hotmail.com conforme establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, como se avizora a folios 37 a 56 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **LUIS ANTONIO GARCIA FRANCO**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hizo, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados



y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL**, a través de apoderado judicial contra **LUIS ANTONIO GARCIA FRANCO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$125.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00105-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso conforme al artículo 292 de C.G.P., por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, trámite de notificación visto a folios 51 a 67 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial contra **ESTEBAN BARAJAS BARAJAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 29 y 30 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial contra **ESTEBAN BARAJAS BARAJAS**, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), correspondientes al capital contenido en un título valor pagaré materia de recaudo; más los intereses de mora sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 13 de Septiembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **ESTEBAN BARAJAS BARAJAS**, fue notificado del Auto que libró mandamiento de pago en su contra por Aviso, conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 51 a 67 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **ESTEBAN BARAJAS BARAJAS**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hizo luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la



ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial contra **ESTEBAN BARAJAS BARAJAS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00155-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la curadora ad litem Dra. NATHALIE DANITZA MENDOZA MEJIA, designada para representar al demandado CARLOS MARIO GUZMAN ACUÑA, no aceptó el cargo y expuso que actualmente se encuentra vinculada a la Agencia de Desarrollo Rural Unidad Técnica territorial N°1, aportando prueba de su afirmación. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y a fin de garantizar una defensa idónea del extremo pasivo, este Juzgado procederá a relevar del cargo de curador Ad-Litem a la Dra. NATHALIE DANITZA MENDOZA MEJIA y en su lugar se designará nuevo curador que represente los intereses de **CARLOS MARIO GUZMAN ACUÑA** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ	margarita.aparicio@olabogados.com	3002087944

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00271-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 132 a 144 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 30 de Marzo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta (30) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el Dr. HÉCTOR RAÚL FARELO PINZÓN, apoderado parte demandante que se avizoran a folios 132 a 144 del cuaderno uno; observa el despacho que notificó una fecha totalmente distinta del Auto que libró mandamiento de pago tanto en la notificación personal como en la notificación por Aviso; por lo que deberá **REPETIR** el ciclo de notificación con la fecha correcta del Mandamiento de pago, siendo éste de fecha Catorce (14) de Mayo de 2021 y no como se comunicó.

Se le pone de presente a la parte actora que debe notificar la providencia antes citada conforme establece la norma en sus artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando las notificaciones debidamente cotejadas, con sus respectivas certificaciones como lo determina la norma. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GM

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO.6800140030072021-00349-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, visibles a folios 370-383 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el trámite de notificación allegado, se procederá a **REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente el ciclo de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a **P. S. M. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS ZONA FRANCA LIMITADA**, pues se advierte que nuevamente la parte actora remitió la notificación a la dirección física, haciendo referencia al artículo 8 del decreto 806 de 2020, señalando los términos allí concedidos para tal efecto al advertir *“le informo que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente citación, se entenderá notificado personalmente de la demanda, según el decreto 806 de 2020”*, de manera que se está mezclando la norma referida con el artículo 291 del C.G.P., tomando en consideración que las notificaciones remitidas a las direcciones físicas deben realizarse conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., y las realizadas por medio electrónico corresponderán a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se advierte a la parte actora que el contenido de la constancia de entrega expedida por el servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante el cual se efectúe la notificación debe ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se le pone de presente a la parte actora que debe efectuar conforme establece la norma en sus artículos 291 y 292 del C.G.P., si notifica a la dirección física del demandado, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 si notifica a la dirección electrónica del demandado, allegando las notificaciones debidamente cotejadas, con sus respectivas certificaciones y /o confirmación de recibidos como lo determina la norma para cada modalidad de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00381-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **MICHAEL ANDRES PATIÑO ORTIZ**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador Ad-Litem que represente los intereses de **MICHAEL ANDRES PATIÑO ORTIZ** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JENIFER CARDENAS SIERRA	martinez.cardenasabogados@gmail.com	3224387120

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00418-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **WALTER JAIR VARGAS CORDERO** y **NORELBYS ISABEL URRUTIA MUÑOZ**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador Ad-Litem que represente los intereses de **WALTER JAIR VARGAS CORDERO** y **NORELBYS ISABEL URRUTIA MUÑOZ** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ	dirección-grupojuridicorinconperez@outlook.com	3154344138

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00426-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver las diligencias de notificación vistas a folios 73 a 87 del C-1, y la solicitud de emplazar al extremo pasivo ante la imposibilidad de poder ubicarlos, en las direcciones suministradas en el escrito de demanda. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de Marzo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación arrimadas al expediente digital que se avizoran a folios 73 a 87 de este cuaderno y ante la manifestación efectuada por el apoderado demandante Dr. ALEJANDRO RUEDA CORTES, de solicitar emplazar a los demandados junto con las certificaciones negativas de NO RESIDE O TRABAJAN, emitidas por la empresa de mensajería “EL LIBERTADOR”; este despacho en favor del debido proceso, NEGARA dicha petición por cuanto la notificaciones realizadas a los demandados, comunicó equivocadamente un juzgado totalmente distinto al que tramita la presente demanda y de igual forma las certificaciones emitidas por la empresa “EL LIBERTADOR”.

Por otra parte, citó equivocadamente el segundo apellido del demandado **RAFAEL VILLARREAL LARIOS** como “**RAFAEL VILLARREAL RIOS**”, por lo que este despacho lo exhorta a que realice nuevamente las notificaciones personales de que trata el art. 291 del C.G.P., de los demandados subsanando dichos desatinos. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.6800140030072021-00468-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que desde el día 27 de enero de 2022 se notificó a la Curador Ad Litem designada Dra. DIANA MARIA ROMERO VANEGAS el auto de designación como consta a folio 88 del C.1, para representar los intereses de los demandados JAVIER MANUEL TRIVIÑO y LEONARDO FABIO JIMENEZ DAZA sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** a la auxiliar de la justicia Dra. **DIANA MARIA ROMERO VANEGAS**, a fin de que tome posesión del cargo de curador ad litem dentro del presente proceso de forma **INMEDIATA** para representar los intereses de los demandados JAVIER MANUEL TRIVIÑO y LEONARDO FABIO JIMENEZ DAZA, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación y su falta de pronunciamiento le hará incurso en la sanción del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que indica: *“...En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

En caso de no atender el presente requerimiento, OFICIAR a las autoridades disciplinarias para la investigación y sanción a que haya lugar y nómbrese el siguiente auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



**VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
RADICADO.680014003007-2021-00478-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **JAVIER ANCHICOQUE GONZALEZ**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador Ad-Litem que represente los intereses de **JAVIER ANCHICOQUE GONZALEZ** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CHRISTIAN EDUARDO HERNANDEZ ACEVEDO	abogadoceha@gmail.com	3165372231

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00493-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **IVAN ALFONSO COLOBON BAUTISTA**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador Ad-Litem que represente los intereses de **IVAN ALFONSO COLOBON BAUTISTA** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
LUIS ANGEL ESPITIA BARROS	abog.luisangeleb@outlook.com	3014586146

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00517-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 19 a 23 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 30 de Marzo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado parte demandante que se avizoran a folios 19 a 23 del C-1; observa el despacho que el Dr. FIALLO MURCIA, realizó la notificación personal al extremo pasivo en la dirección aportada en el escrito de demanda, dando como resultado positivo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada en la Carrera 10 No. 13-33 Barrio Centro Maicao-Guajira, según Certifica la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERÍA, por lo que este estrado judicial exhorta a la parte actora, para que continúe con el ciclo de notificación en dicha dirección, específicamente con la notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Madiedo

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.6800140030072021-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega trámite de notificación a la demandada (f. 111-157 C.1). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a tener en cuenta el correo electrónico anamatilde1998@gmail.com como sitio de notificación de la demandada ANA MATILDE MANTILLA ORDÓÑEZ, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe bajo la gravedad del juramento si dicha dirección electrónica es la utilizada por el ejecutado, informando la forma cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien a folios 30-33 del C. 1, la parte actora manifiesta que la dirección de la demandada se obtuvo conforme a los registros de las centrales de riesgo Data Crédito, lo cierto es que en la consulta aportada se registran dos direcciones electrónicas que no corresponden a la que fue remitida la notificación.

Una vez cumplido con lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que a la fecha haya concurrido a notificarse **JULIO ALEJANDRO MOJICA CHACON**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador Ad-Litem que represente los intereses de **JULIO ALEJANDRO MOJICA CHACON** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
NANCY LISBETH PRIETO CRUZ	nancyprieto20@hotmail.com	3153712239

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2021-00865-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la solicitud de reconocer dirección electrónica de la demandada allegada en el escrito de demanda por la parte actora, vista a folios 06 del C-1, en razón a la negativa de poderla ubicar en la dirección física como consta a folios 33 a 36 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta (30) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, Previo a reconocer la dirección electrónica de la demandada GINA SMITH VARGAS PINTO reportada en el escrito de demanda obrante a folio 06 del C-1 y según solicitud de querer notificarla en la dirección electrónica de ésta, en razón a la negativa de poderla ubicar en la dirección física como certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL a folios 34 del C-1; este despacho, **REQUIERE a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL**, para que acredite o allegue las evidencias correspondientes, que permitan determinar con certeza que el correo electrónico: ginavargas523@hotmail.com, corresponde actualmente al utilizado por la demandada; toda vez, que solo manifestó la manera como lo obtuvo, sin dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8.

Es de mencionar, que en el caso de no contar con las pruebas y/o evidencias que exige la precitada norma, (comunicaciones previas remitidas a dicho correo electrónico – correspondencia cruzada), se decretará su emplazamiento, de manera tal que no se vulnere el debido proceso y el derecho de réplica de la contraparte. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2022-00017-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme el Decreto 806 de 2020, como se encuentra visible a folios 62-71 del C-1, por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **MIGUEL ANGEL LEON VILLAMIZAR**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en el en el título valor pagaré No. 14293.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), visto a folios 60 a 61 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **MIGUEL ANGEL LEON VILLAMIZAR**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en el Pagaré materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre las suma del capital adeudado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, e intereses corrientes desde las fechas de exigibilidad allí indicadas, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

La parte demandada MIGUEL ANGEL LEON VILLAMIZAR fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico mleon@acycsas.com, como se avizora a folios 62-71 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

La parte demandada MIGUEL ANGEL LEON VILLAMIZAR, vencido el término para ejercer su derecho de defensa, NO contestó la demanda, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **MIGUEL ANGEL LEON VILLAMIZAR**, por las sumas contenidas en el Pagaré objeto de la presente Litis, y descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$762.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003007-2022-00134-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para calificación la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** presentada por la Dra. **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ** como apoderada judicial del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **LUIS ERNESTO ALARCON ROJAS**. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **LUIS ERNESTO ALARCON ROJAS**, con el objeto de solicitar se LIBRE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placas IPQ092, objeto del contrato de garantía mobiliaria No. 80000293562, indicándose en la demanda que recae la competencia en este Célula Judicial en virtud del lugar de vecindad del citado GARANTE Y/O DEUDOR.

Conforme a lo anterior, y al examen del petitum se extrae que si bien, en el acápite de las notificaciones se indicó como dirección de domicilio del demandado “*la Recodo florida Manzana 5 Casa 11 de Bucaramanga*”, lo cierto es que dentro de la búsqueda efectuada no se logra establecer la ubicación de dicha dirección en Bucaramanga, ni a qué comuna pertenece; y adicionalmente, se tiene que en el REGISTRO DE EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA (folio 37) se estableció que dicha dirección pertenece al municipio de Floridablanca.

Ahora bien, el numeral séptimo del artículo 28 del C.G.P., se establece expresarse que:

*en “(...) los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante que, para el caso específico, conforme a la cláusula CUARTA del contrato de garantía mobiliaria No. 80000293562 correspondería Floridablanca, pues allí se estableció como lugar de permanencia del bien la calle 147 No. 58ª 66 de Floridablanca, la cual, una vez efectuada la búsqueda de la ubicación corresponde a RECODO DE LA FLORIDA, y se indicó adicionalmente en la mentada cláusula, que para cambiar el lugar de permanencia del bien, el deudor debía solicitar autorización previa y



expresa del acreedor garantizado, la cual no fue incorporada a la demanda, ni fue indicado dentro de los hechos que el rodante se encontrara movilizándose en una ciudad diferente a la establecida en el contrato de garantía mobiliaria.

En ese orden de ideas, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Así mismo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca - Santander - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **LUIS ERNESTO ALARCON ROJAS**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA -REPARTO- (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DESPACHO COMISORIO
RADICADO.680014003007-2022-00143-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió comisión proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL CON SEDE EN BUCARAMANGA**, para en virtud del artículo 69 de la ley 446 de 1998 comisionar a la autoridad competente a fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 45 No. 1-73 conjunto residencial Portales de Navarra torre C Apto 402, barrio Campo Hermoso de Bucaramanga. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a **AVOCAR** conocimiento de la **COMISION** comunicada mediante Oficio 025754 del 4 de marzo de 2022, proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL CON SEDE EN BUCARAMANGA**, y por ser procedente en virtud del artículo 69 de la ley 446 de 1998, modificada por el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, se **COMISIONARÁ** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 45 No. 1-73 conjunto residencial Portales de Navarra torre C Apto 402, barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 45 No. 1-73 conjunto residencial Portales de Navarra torre C Apto 402, barrio Campo Hermoso de Bucaramanga. El comisionado tendrá las facultades necesarias para obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión, con todas las facultades para señalar fecha y hora para la diligencia indicada. Líbrese el despacho comisorio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.